

AL DESPACHO: informando que se encuentra pendiente de efectuar control de subsanación de demanda promovida por ANDRES FELIPE MATEUS REYES contra SERGIO JULIÁN SANTOYO SILVA, ANDREA JULIANA CONTRERAS ACEVEDO Y SANTOYO & CONTRERAS ABOGADOS S.A.S. Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).


LAURA LUCÍA GARCÍA PLATA
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO I-

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; se procederá a su admisión.

Por otra parte, visto el memorial que antecede, una vez se haya trabado la Litis, se procederá a fijar audiencia especial a efectos de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo señalado en el artículo 85º del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por ANDRES FELIPE MATEUS REYES contra SERGIO JULIÁN SANTOYO SILVA, ANDREA JULIANA CONTRERAS ACEVEDO y SANTOYO & CONTRERAS ABOGADOS S.A.S.; e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a SERGIO JULIÁN SANTOYO SILVA, ANDREA JULIANA CONTRERAS ACEVEDO y SANTOYO & CONTRERAS ABOGADOS S.A.S.; corréndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

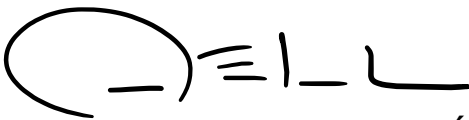
Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la

entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, una vez vencido el término del traslado de la demanda a la demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

CUARTO: Advertir a las partes que, una vez trabada la Litis se procederá a fijar audiencia especial a efectos de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo señalado en el artículo 85ª del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 011** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **30 de enero de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria